



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-386/2021.

ACTOR: LUIS MANUEL JIMÉNEZ
BAZÁN.

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JANETH CAÑA
MELÉNDEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano², promovido por Luis Manuel Jiménez Bazán, por propio derecho, quien se ostenta como militante de Morena, en contra de la resolución CNHJ-VER-1401/2021 de fecha veintisiete de mayo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del Juicio Ciudadano TEV-JDC-181/2021.....	4

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Del trámite y sustanciación del segundo Juicio Ciudadano TEV-JDC-386/2021.....	5
C O N S I D E R A N D O S	6
PRIMERO. Competencia.....	6
TERCERO. Síntesis de agravios.....	9
QUINTO. Estudio de Fondo.....	12
Caso concreto.....	18
R E S U E L V E	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **infundados** los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora y determina **confirmar** la resolución CNHJ-VER-1401/2021.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz e inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. **Convocatoria para la selección interna de candidaturas de Morena**³. El treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria para el Proceso Interno para la Selección de Candidaturas para

³ Consultable en la página https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021; en lo que interesa, la Convocatoria para la Elección de Candidato a Presidente Municipal de Omealca, Veracruz.

3. **Ajuste a la Convocatoria**⁴. El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un ajuste a la Convocatoria, en la que se estableció como fecha para dar a conocer a las candidaturas (i) el veintiséis de abril para diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y (ii) el tres de mayo para miembros de los ayuntamientos.

4. **Aprobación de candidaturas**. El tres de mayo, el Consejo General del OPLE Veracruz⁵, mediante acuerdo OPLEV/CG188/2021 aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a los cargos de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por las diversas Coaliciones y Partidos Políticos; así como, las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

⁴ Consultable en la página https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf

⁵ Consultable en la página <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG188-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Del trámite y sustanciación del Juicio Ciudadano TEV-JDC-181/2021.

5. **Escrito de demanda.** El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el cual Luis Manuel Jiménez Bazán por propio derecho, en su calidad de militante de MORENA promovió el Juicio Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de MORENA.

6. **Reencauzamiento.** El tres de mayo, este Tribunal Electoral determinó que dictar los siguientes efectos:

"... CUARTO. Efectos

64. Por las razones expuestas, al no haberse agotado el principio de definitividad, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

a) Se considera procedente ordenar la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conforme a su normativa interna sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

b) Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.

c) Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

d) Se vincula al órgano partidista señalado como responsable para que remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

partido MORENA, el trámite de publicitación e informe circunstanciado.

e) Y toda vez, que para esta fecha ya feneció el periodo de registros de candidatos para la integración de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, se vincula al OPLEV a fin de que una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA le notifique la resolución que dicte en el presente asunto, de ser necesario se pronuncie sobre el posible registro que pudiera conceder dicho ente partidario y a su vez lo informe a este Tribunal Electoral dentro de las siguientes veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra...”.

7. Recepción de los autos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El seis de mayo se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formando el expediente CNHJ-VER-1401/2021.

8. En fecha veintisiete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió dentro de los autos del expediente CNHJ-VER-1401/2021, mediante la cual determinó sobreseer el Recurso de queja intentado por el hoy actor, por actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la falta de interés jurídico.

II. Del trámite y sustanciación del segundo Juicio Ciudadano TEV-JDC-386/2021.

9. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo siguiente, el hoy actor, presentó Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra de la resolución dictada en autos del expediente CNHJ-VER-1401/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. **Integración y turno.** El uno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido la documentación de cuenta, para lo cual ordenó registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, formando el expediente **TEV-JDC-386/2021**, turnándolo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

11. **Requerimiento.** En fecha dos de junio, la Magistrada Instructora requirió al órgano partidario responsable a fin de que diera cumplimiento al trámite previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

12. En fecha tres de junio, el órgano partidista señalado como responsable remitió a este Tribunal Electoral informe circunstanciado, con el que dio cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.

13. **Radicación, admisión, cierre y cita a sesión.** El cinco de junio la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, asimismo, citó a las partes a la sesión pública no presencial prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

14. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de



la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este Órgano Jurisdiccional.

15. Lo anterior, por tratarse de un **Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano**, promovido por Luis Manuel Jiménez Bazán, por propio derecho, en contra de la resolución dictada en autos del expediente CNHJ-VER-1401/2021 de fecha veintisiete de mayo.

16. Así, al considerar que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA violó en su contra los principios de seguridad jurídica y legalidad, debido a la falta de exhaustividad, puesto que no analizó a fondo sus motivos de agravio; lo anterior es así, porque considera que la referida Comisión hizo una indebida valoración probatoria al determinar que no tenía interés jurídico, al no estar debidamente registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Omealca, Veracruz, por MORENA en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente, con lo que violó sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado.

17. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados; en tanto que, la vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

18. A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, de conformidad con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 364 del Código Electoral.

19. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones; así como la firma de la promovente. De la misma manera, se identifican el acto u omisión impugnada, la autoridad responsable, los hechos que sustentan la impugnación y las manifestaciones que, bajo su consideración le generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

20. **Oportunidad.** Este requisito se satisface, puesto que la resolución que se combate fue emitida el veintisiete de mayo por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA y, el hoy actor presentó su escrito de demanda el treinta y uno de mayo; por tanto, resulta inconcuso que su presentación es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días previstos por la legislación electoral para tal efecto.

21. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación de la parte actora deviene de lo dispuesto por los artículos 355 fracción II, 356, fracción II del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el Juicio Ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar cargo de elección popular y de afiliación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. ahora bien, el actor cuenta con interés jurídico al controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el expediente CNHJ-VER-1401/2021, promovido por él mismo, por considerar que afecta sus derechos político-electorales en su vertiente a ser votado pues como consecuencia de la determinación de la responsable, se ve imposibilitado a participar a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente.

23. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del Juicio Ciudadano.

24. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

25. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como motivo de agravio lo siguiente:

"... Es evidente la violación a los artículos 1 párrafo tercero, 16, 17 y 35 fracción I, II y III toda vez que, al no realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, violando con ello, los principios de seguridad jurídica y legalidad debido a que al emitir su resolución, la Comisión Nacional de Honor y Justicia no lleva a cabo un análisis exhaustivo a los planteamientos realizados en mi escrito relacionado al juicio TEV-JDC-181/2021, esto es así porque la responsable evade entrar al análisis de los agravios de fondo, al afirmar que el hoy actor no se registró como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

precandidato, de acuerdo a las reglas establecidas en la convocatoria del referido Partido Político, lo cual es falso, ruin e injusto, ya que como se desprende del expediente de origen y que formo (sic) el expediente TEV-JDC-181/2021, claramente relate (sic) que desarrolle (sic) mi registro...”.

26. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal la transcripción total de los agravios en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio⁶.

27. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir; es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso⁷.

28. De resultar necesario, por tratarse de un Juicio Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto

⁶ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACTO RECAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Visible en scjn.gob.mx.

⁷ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** así como en la **2/98** de la mismas Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

impugnado y la afectación que se supone le causa, así como las razones que las motivan.

29. De acuerdo con el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

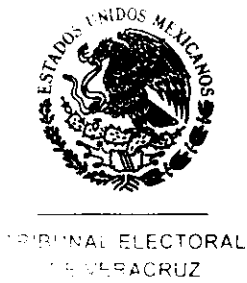
30. En el entendido que, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama⁸.

CUARTO. Pretensión, fijación de la *litis*, síntesis de agravios y metodología de estudio.

31. Así como se precisa, de los motivos de agravio que hace valer Luis Manuel Jiménez Bazán, este Tribunal Electoral, considera como tema de controversia el siguiente:

32. **El actor solicita** que este Órgano Jurisdiccional **revoque** la resolución partidista de fecha veintisiete de mayo en autos del expediente CNHJ-VER-1401/2021, al considerar que la misma resulta restrictiva de su derecho al voto, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución

⁸ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Federal; así como en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

33. De esta forma, la *litis*, se constriñe a determinar si fue o no correcta la determinación del órgano partidista responsable de declarar infundados los agravios expuestos en el medio de impugnación interpuesto por el actor, o si, por el contrario, la Comisión responsable, incurrió en las deficiencias señaladas por la justiciable.

Metodología.

34. De esta forma, con la finalidad de resolver la presente controversia, se analiza la demanda a partir de los siguientes ejes temáticos:

- a.* Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.
- b.* Violación al derecho de ser votado.

QUINTO. Estudio de Fondo.

35. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Principio de exhaustividad y debida valoración probatoria

36. El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

37. El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

38. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

39. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, **efectuar una valoración probatoria**, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

40. Lo anterior, atentos a la jurisprudencia **12/2001** de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUMPLE.⁹ y jurisprudencia **43/2002**, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"¹⁰

Del derecho político-electoral de ser votado.

41. Al respecto, la Constitución Federal establece en su artículo 35, fracciones I y II que son derechos de la ciudadanía: votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

42. Por su parte, el artículo 36, fracción IV de la Constitución en comento, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

43. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave¹¹, establece en su artículo 15, fracción I, que son derechos de la ciudadanía: votar y ser

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 5, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En lo sucesivo se le podrá referir como Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

votado en las elecciones estatales y municipales y, participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular.

44. En consonancia, el Código Electoral, establece en su artículo 3, fracciones I, II y VI, que son derechos de las y los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular; participar en los procedimientos de plebiscito y referendo, así como los demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este Código y las demás leyes aplicables.

45. La Sala Superior del TEPJF, ha considerado que el derecho a ser votado no sólo comprende el de ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, lo que se recoge en la jurisprudencia 5/2012, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN y SIMILARES)".

46. Además, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-61/2020, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico¹².

47. **Elección de ediles de los Ayuntamientos.** El artículo 115, fracción I, precisa que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados que integran la federación; en tal sentido, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Supremacía constitucional y aplicabilidad de las normas contenidas en los tratados internacionales.

48. El artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional, en tal sentido, dispone que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, que sean celebrados por la Presidencia de la República y que sean aprobados por el Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

49. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 20/2014 de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS

¹² Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-5/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL¹³, ha establecido de manera categórica que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Derecho de las personas a participar en el gobierno de su país.

50. El artículo 21, párrafos 1 y 2 del citado instrumento internacional reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o a través de representantes; por lo que precisa que las personas tienen

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derecho de acceso, en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (poder público).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

51. El artículo 25 del Pacto de referencia, reconoce el derecho de las y los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directa o indirectamente, a través de representantes electos libremente; en tal sentido, reconoce su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Caso concreto

52. Una vez planteado el marco normativo que se tomará como base para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía; este Tribunal Electoral procede al análisis y resolución de los motivos de agravio hechos valer por Luis Manuel Jiménez Bazán, de la siguiente forma:

53. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el hoy actor, invoca sustancialmente como motivo de agravio la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puesto que al resolver los autos del expediente CNHJ-VER-1401/2021, determinó que no tenía interés jurídico por no haber concluido con éxito su registro como candidato a la Presidencia Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Omealca, Veracruz, por el referido partido en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente.

a. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

54. Sobre el agravio, el actor hace valer que la responsable fue omisa a estudiar el fondo de la controversia planteada por Luis Manuel Jiménez Bazán; lo anterior es así, porque determinó sobreseer la controversia planteada en el expediente CNHJ-VER-140/2021 por considerar que el promovente carecía de interés jurídico al no aportar ningún medio probatorio con el que justificara su registro como aspirante a la referida candidatura.

55. Ahora bien, la parte actora aduce que finalizó de manera exitosa su registro por lo que la determinación de la instancia partidista resulta violatoria de sus derechos político-electorales; en particular, su derecho a ser votado.

56. Así, del análisis de la demanda que motiva el presente Juicio de la Ciudadanía; se advierte que el actor pretende que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución intrapartidista impugnada, derivada de la omisión por parte de la responsable al no atender los agravios hechos valer, relativos a la postulación de la candidatura MORENA a la Presidencia Municipal de Omealca, Veracruz, sin que se cumplieran las formalidades contempladas en la convocatoria de treinta de enero y por la omisión de informarle la metodología y resultado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del proceso de selección de candidatos para el referido cargo edilicio.

57. Este Tribunal Electoral advierte los elementos esenciales a tomar en cuenta a fin de verificar si en efecto, la resolución controvertida estima necesario acudir la demanda formulada en la instancia partidaria.

58. Lo anterior, a efecto de dotar la claridad la sentencia y estar en condiciones de advertir si efectivamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA adolece o no de exhaustividad; por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima necesario acudir a la demanda formulada el veintiocho de abril y que dio origen al expediente TEV-JDC-181/2021 del índice de este Tribunal Electoral.

59. Para lo anterior, es necesario identificar los agravios reclamados, lo resuelto en el acto impugnado, así como cada una de las actuaciones en las que se identifica si los motivos de disenso se atendieron, cuáles no y, en su caso, cuáles fueron respondidos de manera parcial o dogmática.

60. En principio, se debe partir de que los agravios que vierte el hoy actor son **infundado** de acuerdo con lo siguiente:

Escrito de demanda interpuesto por Luis Manuel Jiménez Bazán <i>per saltum</i> ante este Tribunal Electoral y que fue radicado en fecha veintiocho de abril en el expediente TEV-JDC-181/2021	
Agravio	Respuesta de la Comisión responsable
"PRIMERO. - Me causa agravio la violación al artículo 16	..." CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

constitucional por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en virtud de la omisión de cumplir con los principios de Seguridad Jurídica y legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado” ...

“la omisión de documentar y notificar el resultado del aspirante seleccionado para la presentación ante el Organismo Público Local Electoral de (sic) Estado de Veracruz... debiendo fundar y motivar su determinación respecto al resultado de las encuestas de idoneidad...”

...

“**SEGUNDO.-** ... la falta de cumplimiento a las formalidades del procedimiento de la convocatoria para determinar la idoneidad de los precandidatos la debida notificación de los resultados y por otro mi garantía de audiencia al no haberme dado a conocer el resultado de la encuesta que señala el párrafo tercero de la Base Sexta en su apartado 6.1 de la citada convocatoria... lo que concierne al flagelo de mi garantía de audiencia, esta se lacera (sic), al momento de no darme la oportunidad de poder impugnar dicha determinación ya que la propia convocatoria establece un garrafal error contrario a derecho, al señalar que es inapelable su decisión...”

...

“**TERCERO.-** La violación al artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna... ya que debió otorgar certeza y máxima publicidad...”.

CUARTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional y en consideración a lo expuesto por la autoridad responsable, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”

En relación con lo dispuesto en el diverso 22 inciso a) de mismo (sic) ordenamiento que establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Lo anterior se considera así en virtud de que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama...

Ahora bien, en el caso el actor **no aporta** ningún medio probatorio con el que justifique que su registro como aspirante a candidatura haya sido recibido de manera correcta por el referido sitio web sino que, contrario a ello, únicamente remite una serie de copias simples en las que parece responder un formulario sin que de la sola lectura y análisis de las mismas pueda concluirse que se trata del sistema de registro aludido... **el actor estaba obligado a acompañar la documentación necesaria** que permitiera a este Órgano Jurisdiccional partidista considerarlo como participante del proceso de selección que impugna y, con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo **cuestión que no hizo máxime que, derivado de las disposiciones previstas en la convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraba en aptitud de remitir la información necesaria.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	<p>De esta forma, al no quedar acreditado en autos la participación del actor en el proceso partidista de selección de candidaturas en el que aduce haber participado, se colige que no existe base para afirmar que tiene un interés jurídico para impugnar el mismo, por lo que el asunto debe sobreseerse toda vez que no demostró su participación en el proceso de selección de la candidatura alegada...</p> <p>En conclusión, el quejoso no prueba contar con interés jurídico en el asunto dado que no acompaña documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta de la demanda y que, supuestamente le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos (sic) por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama ...</p> <p>RESUELVE PRIMERO. - Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-VER-1401/2021 en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución...".</p>
--	--

61. A juicio de este Tribunal Electoral, el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad y debida valoración probatoria resulta **infundado**, por los motivos que a continuación se expone.

62. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto que el derecho al acceso a la justicia que contempla el artículo 17 de la Constitución Federal, establece entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa; exigencia que supone la obligación de analizar y determinar cada uno de los planteamientos que son